

tienda, y allí hiciere contrato, ó promete paga, no puede en él ser convenido sobre ello, aunque allí estén los bienes contratados, ú otros suyos, si no es que es hallado en él, conforme un texto (1), segun el cual, no lo siendo, no se le puede nombrar defensor en aquel Pueblo, pues no puede en él ser convenido; y porque este defensor no se da á la persona, y sobre accion personal, sino á los bienes por accion real ó hipotecaria en Causa ordinaria y ejecutiva, conforme una ley de Partida (2) y su glosa Gregoriana. Y procede aunque allí tenga Procurador, si no es con poder especial para aquel fuero y causa, segun Maranta (3).

33. Si el Mercader forense ó forastero de un pueblo, en él contrajere alguna deuda ó contrato, no puede allí ser detenido ni arraigado en razon de ello, aunque se vaya, si al tiempo de contraer con él se sabia por el que con él contrajo que se habia de ir á alguna parte, yendo á ella, sin mudar viaje, ni ser sospechoso de fuga; mas mudándole, ó siéndolo, lo contrario se ha de decir, segun un texto (4). Y de aquí procede el decirse en las escrituras cuando alguno se obliga, que está de camino para tal parte, que sirve de que yendo á ella no puede ser detenido ni arraigado.

34. El Mercader de un lugar que tiene en otro factores que administren su mercancia, por el contrato hecho por ellos en lo tocante á ella en el lugar que administraren, puede en él ser convenido si allí fuere hallado, porque no se considera el lugar donde el mandato se hace, sino donde se hace la ejecucion de él, como lo dice un texto (5).

35. Puede el Mercader ser convenido en el lugar donde se obligó á hacer la paga, siendo allí hallado, conforme un texto (6). Y en el lugar en que permanece por causa de mercancia, aunque en él no contraiga domicilio, porque por la ordinaria asistencia suya en él, surte

(1) D. L. Hæres absens, § Proind. et § fin. ff. de Jud.  
 (2) L. 12, t. 2, p. 3, ubi g'os. Greg.  
 (3) Marant. in Spec. 3 p. disp. 9, n. 114.  
 (4) L. Hæres absens, § Proinde, ff. de Jud.  
 (5) L. Hæres absens, § Apud Lab. ff. de Jud.  
 (6) L. Hæres absens, § fix. ff. de Jud.  
 (7) Felin. Dilect. filius, n. 62 de Rescript.  
 (8) L. 1, 2 et 3, t. 2, lib. 9 Nov. Rec.  
 (9) Octav. Cacher. Dec. Ped. 2, n. 1. Acev. in dict. l. 1, n. 13. Rug. in Pract. QQ. c. 1, n. 168.

allí fuero para este efecto, segun Felino (7).

36. En las Causas que se trataren en el Consulado en primera y segunda instancia no se pueden admitir peticiones de Abogados, y se ha de proceder y determinar breve y sumariamente, sin dilaciones, salvo solamente la verdad sabida y la buena fe guardada; así lo dice una ley de la Recopilacion (8), aunque se han de determinar segun derecho, como lo dicen Octaviano, Cacherano (9), Acevedo y Ruginelo, alegando muchos. Y si se procediere ordinariamente, valdrá el proceso, porque el guardar la orden judicial no puede perjudicar, segun Ruginelo (10). Y así, por ser estas Causas sumarias, todos los artículos de ella lo deben ser, segun Maranta (11).

37. De aquí es, que *breve y sumariamente* se entiende abreviar la Causa con toda brevedad, sin dilacion ni observancia de las solemnidades que por derecho positivo se requieren en la Causa ordinaria, como lo dice un texto (12). Y la *verdad sabida* se entiende siendo la verdad del hecho hallada y probada en el proceso, conforme una ley de la Recopilacion (13). Y patrocinada y roborada por las leyes y derechos, segun Baldo (14), Alejandro Gramático. *La buena fe guardada* se entiende que se ha de guardar equidad de la justicia, templándola con el dulzor de la misericordia, porque la buena fe es equidad, y la equidad es temperamento del rigor; y así ella no es en todo contraria á él, sino su modificativa, con templanza del rigor y sutilezas del derecho, el cual rigor y sutilezas del derecho no se ha de guardar en el Consulado, sino esta buena fe ó equidad temperativa de él, segun Maranta (15) y Ruginelo. Y esta equidad siempre debe tener el Juez delante de los ojos, segun lo dice un texto (16), por ser la perfecta razon que las leyes restringe, interpreta y enmienda, consistiendo solo en la verdadera razon, la cual donde se usare, la justicia se honra, como consta de

(10) Rug. ubi sup. c. 27, n. 1.  
 (11) Marant. in Spec. 4 p. dist. 9, n. 40.  
 (12) Clem. Sæpe, de Verb. sign.  
 (13) L. 2, t. 16, lib. 11 Nov. Rec.  
 (14) Bald. in l. Nemo, C. de Sent. in fin. Alexand. cons. 80 in fin. lib. 3. Grammat. cons. 91, n. 16.  
 (15) Marant. in Spec. 4 p. dist. 9, n. 151. Rug. in Pract. QQ. c. 1, n. 79, 80, et c. 39, n. 47 et 48.  
 (16) C. Quod si Eph. § in Sum. ff. de eo quod cert. l.

Ciceron (1) y un texto. Y así los Jueces en las sentencias que dieren deben usar la equidad, conforme un texto (2). Y siempre se han de inclinar mas á la misericordia que al rigor, segun otro texto (3). Y de la sentencia que tiene misericordia se ha de huir, segun otro texto (4). Y la mas humana sentencia se ha de seguir, conforme otro texto (5). Y siempre la equidad es preferida al rigor, como se dice en el Derecho (6). Y en las sutilezas de Derecho perniciosamente se yerra, segun un texto de él (7). Y en tanto es verdad que se ha de atender antes á la equidad que al rigor, que aunque la última opinion de alguna glosa ó Doctores sea visto ser aprobada, como lo nota Bártulo (8), no procede cuando la primera opinion contiene equidad, y la última rigor; porque en este caso es visto ser aprobada la primera y no la última, segun Francisco de Aretino (9). Y mas, que aunque es regla que en lo que toca al Derecho canónico en el fuero eclesiástico, se debe atender á él; tambien si el Derecho civil contiene equidad, y el Derecho canónico rigor, se ha de atender al Derecho civil, y no al canónico, segun el Arcediano (10), y en todo Maranta. Todo lo cual se entiende procediendo en las sutilezas necesarias para averiguar la verdad; porque estas no se quitan por derecho, antes se encomiendan por él segun el misma Maranta (11). De suerte que en el Consulado se ha juzgar con esta equidad, omiso el rigor del derecho, solemnidades y sutilezas de él, que á la verdad del negocio no tocan; porque tocando á ella se han de guardar las leyes y derechos, como lo traen Bártulo (12), Baldo, y con ellos Gregorio Lopez.

38. De que se sigue que en las Causas que se tratan en el Consulado, el que parece en él sobre

ellas, ha de legitimar su persona para poderlo hacer, porque en las Causas sumarias hay necesidad de esta legitimacion como en las ordinarias, segun Maranta (13) y Ruginelo; aunque en el Consulado cualquiera puede ser Procurador, sin excluirle el decir que no lo puede ser, ni oponerle excepcion de ello, por ser la prohibicion de serlo de sutileza de derecho, como magistralmente lo trae Baldo (14). Y así lo puede ser la muger, segun Jason (15) y Decio. Y por ser esto especial en el Consulado, no se entienden en él las leyes que prohiben que en donde hubiere Procuradores de número, no lo pueda ser otro, ni dar peticion en ningun Tribunal sino es la misma Parte, porque disponen generalmente; por cuya disposicion general no se corrige el caso especial, conforme un texto y su glosa (16); sino es que lo tenga por oficio, que entonces no lo puede ser aunque sea en el Consulado, por ser en fraude de los Procuradores del número, como consta de una ley real (17).

39. Síguese asimismo de lo dicho que en las demandas que se pusieren en el Consulado, no es necesaria forma ni solemnidades de libelo, sino que basta cualquiera simple peticion, ó que el Eseribano la escriba por Auto que contenga solo la narracion del hecho claro sin ninguna conclusion: de suerte que el reo pueda deliberar si quiere litigar ó no. Y procede aunque se pida generalmente de esta manera, como lo dice Maranta y Ruginelo (18), alegando otros, aunque ha de narrar y decir el caso, que sea tal en que se atribuya jurisdiccion al Consulado, como se debe hacer en los casos particulares en que ella sola se da, segun un texto (19), Inocencio, Angelo y Jason.

(1) Cicer. pro Cecina, auth. de Æqua dot. § in fin.  
 (2) L. 4, q. 4, c. 1.  
 (3) 36 dist. c. Non sat.  
 (4) 1 dist. cap. Ponderet.  
 (5) L. 3 ff. ad l. Jul. de Vi pub.  
 (6) L. Placuit, C. de Jud. et c. fin. de Frans. et Discipul. 15 dist.  
 (7) L. Si servum, § Sequitur, ff. de Verb. obligat.  
 (8) Bart. in leg. Bona fidei, ff. de Posses.  
 (9) Aretin. in cons. 63 Incepit diligenter, et in mutare, discus. 7 col.  
 (10) Arced. in c. Quod a patribus, 55 dist. Mar. in Spec. 4, dist. 9, n. 152, 153 et 154.  
 (11) Marant. ubi sup. n. 155.  
 (12) Bart. in l. Fidejus. § Quædam, ff. Mandati, et in

leg. Quintus Mutius, eod. t. Bald. in l. fin. ff. Pro ea, col. fin. Cod. Mand. Gregor. Lop. in Sum. t. 7, p. 5.  
 (13) Marant. in Spec. 4 p. dist. 9, n. 38. Rugin. in Pract. QQ. c. 1, n. 87.  
 (14) Bald. in l. Si Procurator, Cod. Mandat. et in leg. Si Fidejus. § Quædam, ff. Mandat.  
 (15) Jas. in l. Alien. n. 14, Cod. de Proc. Dec. in leg. Fem. n. 6, ff. de Reg. jur.  
 (16) L. 3, ubi glos. C. de Silent. lib. 10.  
 (17) L. 2, t. 6, lib. 9 Nov. Rec.  
 (18) Marant. in Spec. 4 p. dist. 9, 12. Rugin. in Pract. QQ. c. 7, n. 94, 95.  
 (19) L. Qui habebat, ff. de Inst. Innoc. In c. Cum sit generale, de Foro comp. Ang. in consil. 6 Lata sententia,

40. Mas se sigue de lo dicho que en el Consulado no se puede omitir ni dejar la citacion del reo para la Causa, porque esta citacion es de Derecho natural, conforme un texto (1) y Socino, y es defensa que no es visto ser quitada, segun Craveta (2) y Bertrando, ni por el consiguiente puede omitir ni quitar las pruebas necesarias, porque aquellas son de Derecho divino del Evangelio, como se dice en él (3) en un texto canónico, aunque no es necesario recibir la Causa á prueba, si consta de la verdad por confesion de Parte ó instrumento público, segun Bártulo (4) y una ley recopilada; como cesante esto se ha de recibir con término breve, y dar para ello términos y dilaciones breves, abreviándolas en cuanto se pudiere, conforme un texto (5), sino es que la prueba y testigos estén en algun Lugar lejos, y muy remoto y apartado del de donde se litiga, que entonces se ha de dar para ello el término y dilacion competente, segun la distancia del Lugar, aunque sea, como puede acontecer, ultramarino y fuera del Reino, segun Afflictis (6) y Maranta. Y si fué dado término para probar y es pasado, sin que por ninguna de las Partes se haya hecho probanza, no se puede volver á reintegrar ni dar, como lo dice Capicio (7); aunque en el fuero de los Mercaderes donde se procede con equidad, lo contrario tiene Maranta (8).

41. Tambien se sigue de lo dicho que en el Consulado no se admiten las excepciones que tocan á la órden de proceder en la Causa, por ser de sutilezas de derecho; mas por no ser de ellas, se admiten las que tocan á la decision y determinacion de ella en sus méritos, verdad del negocio y defension de la Parte, por tocarle, como la excepcion de la excursion que se requiere hacer contra el principal deudor, antes que se pida al fiador ó tercero poseedor de la hi-

poteca, que no se admite en el Consulado en cuanto á la órden de proceder, por ser de sutileza de derecho, sino en cuanto á la decision, que no lo es, sino de equidad, interes y defension de la parte del fiador ó tercero poseedor, para no ser molestado teniendo el deudor principal de qué pagar, como lo dicen Negusancio (9), Blanco, Straca, Maranta y Ruginelo. Y así se admite en el Consulado, la excepcion de litis pendencia, cosa juzgada, litis finita y transaccion, por ser de equidad en que la Parte no sea molestada ante diversos Jueces, ni dos veces por una Causa, segun Maranta (10) y Straca; y se admite la excepcion de no poder uno ser oido, cuando va contra la transaccion que hizo, hasta que restituya lo que por ella recibió, por ser introducido para quitar pleitos, como lo dice Ruginelo (11), diciendo tener lo contrario Rolando de Valle. Admitese tambien la excepcion de prescripcion, en que por tiempo se adquiere la cosa con buena fé adquirida, por ser contra la natural equidad el quitarla, segun Straca (12) y Ruginelo. Asimismo se admite la excepcion de la *innumerata pecunia*, ó cosa de que procede la deuda no entregada, por ser fundada en equidad y razon natural, segun Straca (13) y Maranta.

42. Asimismo de lo dicho se sigue que no solo se admite y hace probanza en el Consulado la prueba verdadera de la verdad del hecho, sino tambien la presunta que la ley presume, como se dice en el Derecho (14): mas no puede dar crédito á un testigo solo, porque de Derecho divino es que no en uno, sino en dos ó tres está la verdad, segun San Mateo (15). Y no ha de seguir los dichos de los testigos, viendo que son opuestos contra la verdad, como lo trae Covarrubias (16). Ni se ha de creer al testigo no dando buena razon de su dicho, y menos en materia

et in cons. 27 Quidam vict. Jas. in l. 1 ff. de Edend. n. 4.  
 (1) Socin. cons. 12, col 2, volum. 1. Clem. Past. de Re jud.  
 (2) Crav. cons. 121. Bert. cons. 114, n. 19, l. 1.  
 (3) Matt. c. 18 Nov. de Jud.  
 (4) Bart. in l. Prolat. in fin. C. de Sent. interl. omn. Jud. et leg. 18, t. 22, lib. 5 Nov. Rec.  
 (5) Clem. Sæpe, de Verb. sign.  
 (6) Afflict. dec. 124 Ecce datus est, Marant. in Spec. 6 p. memb. 9 de Except. n. 28.  
 (7) Capic. in dec. 12.  
 (8) Marant. ubi sup. n. 83.  
 (9) Neg. de Pign. 8 p. princ. 1 memb. n. 391 et seq. Marc.

Ant. Blanc. de Comp. 1 q. n. 37 et 47. Strac. de Mercat. in l. Quom. proc. sit, de Excep. n. 7, 8 et 14. Marant. in Spec. 6, p 9 memb. de Excep. n. 40. Rug. in Pract. QQ. c. 1, n. 62.  
 (10) Marant. ubi sup. n. 42 et seq. Strac. ubi sup. dist. n. 15.  
 (11) Rug. ubi sup. n. 71, 78 et seq. Rolan. cons. 7, n. 30, vol. 3.  
 (12) Strac. ubi sup. n. 10. Rug. ubi sup. n. 60.  
 (13) Strac. ubi sup. n. 9. Marant. ubi sup. n. 35.  
 (14) L. pen. ff. de Prob. c. 1 et c. Landabile, de Frig. et malefic.  
 (15) Matth. cap. 18.  
 (16) Covarr. lib. 1 Var. c. 1, n. 4.

de la prueba de la cédula hecha ante dos ó tres testigos, de que trata una ley de Partida (1), en que ellos no concluyen en las calidades que por ellas se requieren no hacen fé, porque en ellas consiste toda la fuerza de esta probanza, segun Alejandro (2) y Ruginelo. Y procede no creer el Instrumento, aunque sea público, cuando viere que es contra la verdad, ó conteniendo inverisimilitud, aunque sea posible, segun el mismo Ruginelo (3). Y en el Consulado hace plena fé, y obliga la confesion extrajudicial, hecha en favor del ausente contra la comun regla de que en otros Tribunales no la hace; y la razon es por ser de equidad, y de equidad canónica hace plena probanza, como lo dicen Maranta (4) y Acevedo. Y asimismo en el Consulado son creidas las Escrituras, aunque sean privadas, por ser de equidad, segun Paulo Parisio (5), referido por Alvaro Vaez, el cual dice que lo mismo es en las Letras de Cambios, á los cuales refiere y sigue Acevedo, aunque de consentimiento de las Partes, ni convencion suya, no se puede hacer que la Escritura privada tenga fuerza de pública, porque esto en efecto es crear público Escribano, que á las personas privadas no se permite, ni por el consiguiente puede ser ejecutada, aunque en ella se diga que traiga aparejada ejecucion, como lo resuelven Alvaro Vaez (6) y Ruginelo; salvo si la Escritura privada es aprobada en público Instrumento, como se suele hacer entre Mercaderes, refiriéndose en él á ella para ser creida, y diciendo que lo sea, que entonces tiene fuerza de Escritura pública por ser aprobada por la que lo es y contenida en ella, pues la Escritura referida es visto contenerse en la referente y ser la misma, segun disposiciones del Derecho (7), y en términos Alvaro Vaez, que dice así practicarse, como se practica. Y puede el Consulado

crear los testigos examinados sin citacion de Parte adversa, segun Ruginelo (8). Pues por poder juzgar solo la verdad sabida, puede determinar las Causas por la órden que lo puede hacer el Príncipe, el cual puede seguir en su determinacion solo la brevedad, omisa la órden del Derecho; y por el consiguiente del mismo modo lo puede hacer el Consulado por permission del mismo Príncipe, como lo dice Maranta (9), por lo cual puede el Consulado crear los testigos que dan causa verisimil de su dicho, aunque de derecho no concluyan en él. Y puede admitir los testigos infames y otros de derecho reprobados á serlo, y lo mismo á los no jurados, segun el mismo Maranta (10). Y el acto ó Auto judicial se ha de probar *in scriptis*, ó por escrito, y no por testigos (11).

43. Siguese mas de lo dicho que en las Causas que se trataren en el Consulado, por ser sumarias, no se requiere ni es necesario hacer publicacion de testigos, sino es que se pida por alguna de las Partes, que entonces se ha de hacer, por ser tocante á la defension; y si pidiéndose no se hiciere, se puede apelar, mas no causa nulidad, como lo dice Maranta (12) y Ruginelo, ni se admiten tachas de testigos si no es que sean importantes, tocantes á la defension de la Parte, que entonces se han de admitir y conceder; y así se practica y determina, segun Afflictis (13) y Maranta: ni es necesario hacer conclusion de la Causa, segun Maranta (14) y Ruginelo.

44. Si las mercaderías ó cosas ejecutadas y depositadas perecieren durante la litis por caso fortuito, el peligro es á cargo del deudor, conforme un texto (15); mas si despues se declaró que la ejecucion y depósito fue injusto, esté peligro es á cargo del acreedor, y es obligado al interes que contuviere la estimacion de la cosa así

(1) L. 3, t. 13, p. 5.  
 (2) Alex. cons. 80 in fin. lib. 4. Rug. in Pract. QQ. c. 1, n. 140.  
 (3) Rugin. ubi sup. n. 115.  
 (4) Marant. in Spec. 4 p. dist. 9, n. 49. Acev. in l. unic. n. 13, t. 13, lib. 3 Rec.  
 (5) Paris. cons. 96, n. 30 et 34, lib. 3. Alvar. Vaez, de Jur. emph. q. 70, n. 18 in fin. Acev. ubi sup. n. 12.  
 (6) Alv. Vaez, ubi sup. n. 14. Rug. in Pract. QQ. c. 7, n. 10.  
 (7) L. Asse tot. ff. de Hæ. Inst. et l. Si ita scrips, ff. de Cond. et demonst. Alv. Vaez ubi sup. n. 15.

(8) Rug. in Pract. QQ. c. 1, n. 112.  
 (9) Marant. in Spec. 4 p. dist. 9, n. 8.  
 (10) Marant. ubi sup. n. 34.  
 (11) Cap. Quoniam contra falsam, de Probat. et l. 3, t. 32, lib. 12 Nov. Rec.  
 (12) Marant. in Spec. 4 p. dist. 9, 23, et 8 p. 6 action. de Test. product. n. 28. Rug. in Pract. QQ. c. 1, n. 12.  
 (13) Afflict. decis. 351, Vis fuit dubitat, Marant. in dict. 6 actu, n. 84.  
 (14) Marant. in dict. 4 p. dist. 9, n. 23, 24. Rug. ubi sup. n. 107.  
 (15) L. Pignus, Cod. de Pign. act.

perecida y pérdida, segun una glosa (1) y Doctores, y un texto, y Jason, y Acevedo, y á pagar los derechos del Depositario (2).

45. Si á pedimento de un Mercader se hiciere secuestro de las mercaderías de otro, y despues se revocare como injusto por sentencia, sin tratarse en ella de los daños é interes de no las poder vender por el secuestro, despues de ella se pueden pedir, por tratarse del interes de la cosa principal, que siempre se puede hacer, segun Baldo (3), Straca y Maranta.

46. Aunque en el Consulado no se ha de dar término para alegar é informar en derecho en las Causas que en él se traten, hase empero de citar las Partes para la sentencia, segun Paris de Puteo (4) y Maranta; si no es que al principio las Partes hayan sido citadas para la Causa, que entonces no es necesario serlo para la sentencia, segun una glosa (5), Cumano y Ruginelo. Y se puede citar al Señor aunque la litis se haya tratado con su Procurador, y hecho señor de ella, segun Boerio (6). Y puede el Juez del Consulado, despues de la conclusion de la Causa, interrogar y preguntar las Partes y testigos así de su oficio, como á pedimento de Parte, segun una glosa singular (7). Y despues de la conclusion de la Causa, se pueden de equidad presentar testigos, como lo dice Abad (8). Y el Prior y Cónsules, consiendiendo la Causa en derecho incierto, han de dar la sentencia por consejo de Asesor, letrado conocido, conforme una ley real (9). Y pueden votar por consejo de un Asesor, y el uno ó unos tomar su voto, y el otro ú otros no (10). Y la pueden dar, no conforme á la demanda, sino diversamente de ella, segun Jason (11) y Maranta. Y no pudiendo saber la ver-

(1) Gloss. et DD. in l. Non omnis, § Si pulsus, ff. Si cert. petat. et l. Titius, ubi Jass. ff. de Præsc. verb. Acev. in l. 19, n. 55, t. 15, lib. 4 Rec.

(2) L. in fin. t. 13, lib. 3 Rec.

(3) Bald. cons. 249 Quid. mercat. vol. 3. Strac. de Merc. in t. Quom. proced. sit. de Libellis, n. 18. Marant. in Spec. 4 p. dist. 9, n. 143.

(4) Paris de Put. de Sindic. in verb. Sentent. verb. Utr. Jud. 5 col. Marant. in Spec. 6 part. 6 actu, de Test. prod. n. 8.

(5) Gloss. in Clem. Sæpe, de Verb. sig. Cuman. cons. 7, n. 7. Rug. in Pract. QQ. c. 1, n. 12.

(6) Boer. decis. 265.

(7) Gloss. in Clem. Sæpe, in verb. Interrogabat, de Verb. Signific.

(8) Abad, in c. 1 de Jud.

dad, pueden apremiar las Partes á que se conformen, como lo dice Ruginelo (12).

47. De la sentencia del Prior y Cónsules se ha de apelar é interponer la apelacion ante ellos, ó á viva voz ante el Escribano luego cómo se notifica, segun una ley de Partida (13), para ante su Juez de Apelaciones, para ello diputado, como lo dice otra ley recopilada (14), la cual dice que no se pueda apelar para ante otra parte alguna sin poderse interponer la apelacion de la sentencia ante el Superior para ante quien se apela, sino es cuando por alguna justa causa no se puede interponer ante el Juez inferior de quien se apela, conforme un texto muy notablé (15) y Cépola. Y se ha de apelar dentro de cinco dias de como se notificare la sentencia ó viniere á la noticia de la Parte agraviada, contándose en ellos el dia en que se hace la notificacion ó tiene la noticia; y no se haciendo así, queda pasada en cosa juzgada la sentencia, como lo dice una ley de la Recopilacion (16). Y el apelante se ha de presentar en grado de apelacion ante el Superior que reside en el mismo pueblo, dentro de tres dias de como apeló; y no lo haciendo así, queda la apelacion desierta y la sentencia firme, segun otra ley recopilada (17), aunque esta desercion no se práctica, como lo dije en la Curia Filípica (18). Y si el Procurador no apeló en tiempo, no teniendo de qué pagar el dañal Señor, él lo puede hacer despues y seguir su apelacion (19). Y la Causa en grado de esta apelacion ha de pasar ante el Escribano ante quien pasó en la primera instancia, conforme otra ley recopilada (20). Y tambien se puede seguir y sentenciar si no se apeló por miedo (21).

48. El Juez de apelacion del Consulado, para

(9) L. 1, 2 et 3, t. 2, lib. 9 Nov. Rec.

(10) In Cur. Phil. 5 p. § 6, n. 5.

(11) Jas. in l. Vin. ff. Si cert. pet. Marant. in Spec. c. 2 p. dist. 9, n. 33.

(12) Rug. in Pract. QQ. c. 4, n. 118.

(13) L. 2, t. 25, p. 3.

(14) L. 1, 2 et 3, t. 2, lib. 9 Nov. Rec.

(15) L. 2, § Dies, ff. Quam. appell. sit. Cosp. cautel. 73.

(16) L. 6, t. 20, lib. 11 Nov. Rec.

(17) L. 3, t. 20, lib. 11 Nov. Rec.

(18) In Cur. Phil. 5 p. § 2, n. 1 in fin.

(19) L. 2 in fin. t. 23, p. 3.

(20) L. 8, t. 20, lib. 11 Nov. Rec.

(21) L. 27 in fin. t. 23, p. 3.

conocer de la Causa en grado de ella y determinarla, ha de tomar consigo dos Mercaderes del mismo pueblo, cuáles él eligiere, los cuales han de jurar de hacer justicia á las Partes. Y si confirmaren la sentencia, no hay mas apelacion, agravio ni recurso alguno, sino que se ha de ejecutar con efecto; mas si la revocaren, y alguna de las Partes suplicare ó apelare de ello, el mismo Juez de apelacion lo ha de tornar á rever, conociendo de la Causa y determinándola con otros dos Mercaderes que escogiere que no sean los primeros, los cuales han de hacer el dicho juramento, y de la sentencia que dieren confirmatoria ó revocatoria, ó enmendada en todo ó en parte, no hay mas apelacion ni suplicacion, agravio, ni otro remedio alguno, como lo dice una ley de la Recopilacion (1). Y esta segunda apelacion, ó suplicacion, portener lugar de apelacion, se ha de hacer dentro de los dichos cinco dias como la primera, so pena de que no lo haciendo dentro de ellos, queda la sentencia pasada en cosa juzgada como en ella, segun la ley de la Recopilacion que de ella trata (2). Y aunque se apele despues, y sin oponerse se siga y sentencie, no vale (3).

49. De las sentencias del Consulado en pri-

(1) L. 1, 2 et 3, t. 2, lib. 9 Nov. Rec.

(2) L. 1, t. 20, lib. 11 Nov. Rec.

(3) Clem. Si Appellat. de Appellat. auth. Et quod. de Tempore appellat. Gregor. Lop. in l. 22, glos. 5, t. 23, p. 3.

mera y segunda instancia no ha lugar nulidad en las cosas que pueden hacer conforme su órden de proceder y determinar, mas ha lugar en lo que no puedan hacer conforme á ella, ó por defecto de solemnidad substancial en su fuero, sin la cual no puede estar el proceso, como lo dice Ruginelo (4). Y en razon de revocarse ó no por via de atentado lo hecho en el tiempo en que se podia apelar, y despues de apelado, se ha de atender á la verdad que resultare de la Causa, segun Lanceloto (5), Gracian y Ruginelo.

50. Las sentencias del Prior y Cónsules en primera instancia, y las del Juez y adjuntos de sus apelaciones, siendo pasadas en cosa juzgada, por no se haber apelado de ellas, ó por no se poder apelar ó suplicar, como dicho es, se han de mandar ejecutar y ejecutarse por el Prior y Cónsules, que para ello han de dar sus mandamientos á los Alguaciles ordinarios, los cuales los deben ejecutar, como lo dice expresamente una ley de la Recopilacion (6), y en ella Acevedo contra Avendaño, que contra ello tuvo que no podian ejecutar las dichas sentencias, sino que se habia de ocurrir al Juez ordinario del lugar para que las ejecutase é hiciese ejecutar.

(4) Rug. in Pract. QQ. c. 1, n. 170.

(5) Lanc. de Attent. litt. pendet. in præf. n. 45. Grat. dec. 68, n. 19. Rug. ubi sup. n. 162.

(6) L. 1, 2 et 3, tit. 2, lib. 9 Nov. Rec. ubi Ac. n. 1 adv. Av. in c. 1 præf. n. 11, v. Item, ex disp. l. 1.